



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	Verbal – Investigación de la Paternidad N° 3
<b>Demandante</b>	<b>Juan David Torres Gaviria</b> representado legalmente por su progenitora <b>Claudia Marcela Torres Gaviria</b>
<b>Demandado</b>	<b>Herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido José Luís Morelo Zarza</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-010-2020-00247-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 7</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Declaración de paternidad extramatrimonial</b>
<b>Decisión</b>	Acceder Pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, por lo que es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C.G.P., artículo 278 y 314 ss)...”.

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora **Claudia Marcela Torres Gaviria** en calidad de representante legal del niño **Juan David Torres Gaviria**, por intermedio de apoderado judicial idóneo promovió juicio Verbal de Investigación de la Paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre **José Luis Morelo Zarza**, en procura de obtener mediante sentencia que ponga fin a la instancia, previo trámite consagrado en la ley 721 de 2001, modificatorio de la ley 75 de 1968, pronunciamiento judicial de las siguientes,

### SÚPLICAS

**PRIMERA:** Declarar que el niño Juan David Torres Gaviria es hijo del señor José Luis Morelos Zarza.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Notaría 8 de Medellín la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño.

### SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Los señores Claudia Marcela Torres Gaviria y José Luis Morelo Zarza procrearon al hoy niño Juan David Torres Gaviria, quien nació en Medellín el 10 de febrero de 2018; que el señor Morelo Zarza falleció el día 19 de marzo de 2019 a causa de un accidente de tránsito y para la fecha de su deceso no



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

había reconocido legalmente al niño pese a estar enterado del embarazo y nacimiento del niño.

Indica que las niñas Yenifer Paola y Yeimi Patricia Morelo Vera son hijas del señor José Luís Morelo Zarza y que dichas herederas a la fecha de interposición de la demanda no habían iniciado trámite de sucesión.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

## SINOPSIS PROCESAL

Una vez subsanadas las falencias advertidas por el despacho, tras la admisión de la demanda y al amparo de lo contenido en la ley 2213 de 2022 se produjo la notificación a las demandadas vía correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2022 al e mail maryyulianavp@gmail.com con constancia de recibido y leído el mismo día.

Como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los herederos indeterminados del causante, al cabo del cual se designó curador ad-litem que los representara, quien en término de traslado manifestó que no le constan los hechos 1º, 3º, 5º y 7º, son ciertos el 2º y 6º y el 4º no es un hecho. Se opone a las pretensiones de la demanda hasta tanto se pruebe lo afirmado.

La Defensora de Familia y el Procurador Judicial recibieron notificación de la demanda conforme a ley, éste último emitió pronunciamiento en el que considera viable el proceso y las pretensiones elevadas toda vez que no cuenta con elementos de juicio para contradecir los dichos, se atiende a lo que resulte probado en el trámite del proceso, decisión que garantizará el derecho del niño a su verdadera filiación y en caso de prosperar las pretensiones debe reconocérsele al niño los derechos civiles y económicos contemplados en la legislación nacional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe y dada la existencia de mancha de sangre del presunto padre, en auto de octubre tres pasado se ordenó dictamen pericial con dicha mancha a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Verificada la experticia genética en cuestión, cuyos resultados fueron puestos en traslado por el término de 3 días a las partes, estos cobraron firmeza dado que no hubo formulación de mácula alguna frente a los mismos.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por el supuesto contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre hoy fallecido, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

### **ASPECTOS JURÍDICOS**

En materia de filiación, el máximo tribunal de Justicia ha enseñado que la investigación de la paternidad constituye un verdadero postulado de derecho natural en cuanto se inspira, en últimas, en la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores; que constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

La filiación es la relación biológica –jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación, pues éste derecho se erige en principio universal, por cuanto todas las personas tienen derecho a saber quienes son sus padres. Es derecho reconocido a todos por igual porque la Constitución Política de 1991, en su Art. 42 estableció que "...Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igual derechos y deberes...".

El hijo legítimo deviene su estado civil de tal, por ministerio de la ley, pues por el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que ésta unido en matrimonio a la mujer que lo ha concebido y dado a luz y, por tanto es hijo legítimo.

El hijo extramatrimonial, a partir del hecho de su maternidad (ley 45 de 1936, Art. 1º) y, ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre (ley 75 de 1968, Art. 1º), tendrá que acudir al medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario es entonces, que en ejercicio de la acción



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ordinaria, promueva ante el órgano jurisdiccional un proceso con miras a obtener la declaración de su paternidad.

“...Sabido es que en seis presunciones descansa la paternidad extramatrimonial en Colombia, por lo cual el interesado en establecer su filiación deberá asumir la carga de alegar y demostrar la existencia de una o varias de las circunstancias enlistadas en el Art. 6° de la Ley 75 de 1968, como soporte de la correspondiente presunción de rango legal...”

...Son hechos que de haber acontecido en las condiciones y términos que previene la norma legal, llevan al juzgador el vínculo civil, vale decir, la paternidad entre quien la investiga y el varón-autor generador del hecho biológico, elemento éste natural de la paternidad, que acompañado del acto de reconocimiento voluntario del padre o de la declaración judicial conforma la filiación extramatrimonial...

...El numeral 4° del Art. 6° de la ley 75 de 1968, estipula: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “...4°) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 CC tuvo lugar la concepción...”

La Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002, ha expuesto que; “...pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, ha modificado la ley 75 de 1968, mediante la ahora ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener carácter subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en su Art. 3°...”

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1° que “...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...”.

## CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo instaurada por la señora **Claudia Marcela Torres Gaviria**, en calidad de representante legal del niño **Juan David Torres Gaviria**, la cual procura la materialización del derecho a la filiación del mentado infante, se fundamenta esencialmente en la hipótesis normativa contenida en el N° 4°, Art 6° Ley 75 de 1968, razón por la cual nos ocuparemos de auscultar la existencia de los elementos estructurantes de dicha causal.

Con el folio de registro civil de nacimiento del niño en comento, expedido por el señor Notario Ocho de Medellín - Antioquia, en el que consta



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que el aludido niño es hijo de la señora **Claudia Marcela Torres Gaviria** queda fehacientemente establecido el hecho de la maternidad que la citada ostenta sobre el niño, pues es la prueba más atendible para demostrar el presupuesto axiológico concerniente a la determinación de la madre del actor, razón por la cual éste presupuesto no amerita mayor análisis probanzal. Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.

De igual forma quedó plenamente establecido el parentesco entre el fallecido **José Luis Morelo Zarza** y las demandadas **Yenifer Paola y Yeimy Patricia Morelo Vera**, a través de los folios de registros civiles de nacimiento de éstas, así entonces, la legitimación en causa del extremo pasivo se encuentra plenamente probada.

En lo que atañe a los restantes elementos axiológicos de la hipótesis normativa que nos ocupa, es de observarse que el plenario cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN con un índice de probabilidad de paternidad muy superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo análisis genético y diagnóstico, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, fue del siguiente tenor:

*"...**CONCLUSIONES:** 1. JOSE LUIS MORELO ZARZA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JUAN DAVID. Es 1.830.416.511.229,7479 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE LUIS MORELO ZARZA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%..."*

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del dictamen practicado, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y convencimiento para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** al señor **José Luís Morelo Zarza - fallecido** - quien en vida se identificó con la cédula 1.052.734.848, padre del niño **Juan David Torres Gaviria**, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia al margen del registro civil de nacimiento del aludido niño, donde figure su estado civil de hijo del señor **José Luís Morelo Zarza** quien en vida se identificó con la cédula 1.052.734.848, así como en el libro de varios de la misma entidad.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Gomez Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f36e4aeef3ef7899f371b064b2792023640b1287b9541095cceaea804bcbd28**

Documento generado en 24/01/2023 01:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**